

RESOLUCIÓN N° 0878 DE 2017
(Exp. N° 423-2012)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
4. Que la Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- Que en visita de inspección realizada al predio ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR, LOTE ZONA SUR de esta ciudad, se generó Informe Técnico N°. 0484-2012 C.U donde se consignó lo siguiente: *“EL DIA 1° DE Junio se realizó visita de inspección al Predio ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR, LOTE ZONA SUR de esta ciudad, encontrándose al momento de la visita UN LOTE BALDÍO DONDE SE CONSTRUYÓ UNA VIVIENDA (MEJORA) DE UN PISO, la cual estaba desocupada, SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, área: 6.00*6.00: 36.00 M2.*

- Que a través de oficio PS 4114 del 30 de noviembre de 2012, el Informe Técnico N°. 0484-2012 C.U realizado el 1° de junio de 2012 fue devuelto debido a que el predio visitado no presentaba nomenclatura de la cual se pudiera establecer o individualizar el propietario del inmueble objeto de la actuación administrativa.

- Que en virtud de lo anterior, se procedió por parte de la Oficina de Control Urbano a realizar la corrección del Informe Técnico 0484-2012, remitiendo nuevo Informe Técnico N°. 1085-2013 C.U, en el cual se consignó: *“En atención al oficio PS-4114-2012 remitido por el área jurídica de la secretaria de control urbano y espacio público, cuyo asunto es corregir el Informe Técnico C.U N° 0484-2012, debido a “que la dirección no aparece, no tiene ningún tipo de nomenclatura de la se pueda derivar quien es el propietario del lote”; se hizo la revisión en el plano predializado SIG-BQ ArcReader del Instituto Geográfico Agustín*

Codazzi donde se confirmó que el predio no registra dirección, ni propietario, y que la construcción realizada hace parte de un globo de mayor extensión identificado con CODIGO CATASTRAL 08001000300000809”.

- Que mediante acto administrativo N°. 0063 de febrero 5 de 2014, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011, en contra de INDETERMINADOS, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, cometidas en el inmueble ubicado en la avenida circunvalar, lote zona sur perteneciente a un globo de mayor extensión identificado con código catastral 08001000300000809.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Sobre el particular debemos manifestar primeramente que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 establece un régimen de transición para las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que el proceso inició con el Informe Técnico N°. 0484-2012 C.U, realizado el 1° de junio de 2012, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el día 02 de Julio de 2012, y que no obstante a lo anterior, se aplicó la ley en comento, tal como lo ostenta el Auto de Apertura N°. 0063 del 05 de febrero de 2014 y la notificación del mismo.

En ese sentido ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 407-1997, lo siguiente: *“¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"? En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.” (Cursiva fuera de texto).*

Quiere esto decir, que dentro del proceso administrativo sancionatorio 423-2012 no fue aplicada la normatividad vigente al momento del inicio de la Actuación Administrativa, es decir el Decreto 01 de 1984, lo cual a todas luces vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No.

423-2012, en pos de salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes en la actuación administrativa y las garantías de los involucrados en el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la actuación administrativa, contenida en el expediente No. 423-2012, en contra de INDETERMINADOS, en calidad de propietarios, poseedores o tenedores del inmueble ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR, LOTE ZONA SUR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

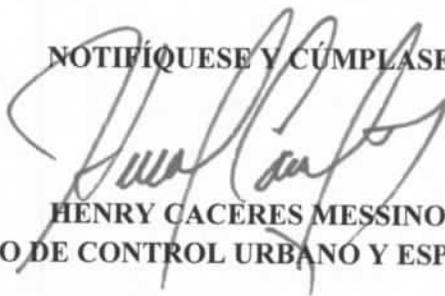
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en subsidio apelación en los términos establecidos Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente actuación, remítase al archivo de esta dependencia.

Dado en Barranquilla a los, 01 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

2
Revisó: PSZ
Proyectó: KLPR